

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4269.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 186.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.  
Carreteras.

El Esmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 3 del actual me dice lo que copio.

«Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador Ingeniero Jefe y Consejo provincial de las Islas Baleares acerca del ante proyecto de una carretera que desde Mahon se dirige á San Clemente, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.»—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.—Palma 20 marzo 1860.—José Primó de Rivera.

Núm. 187.

### ESCUELA DE BELLAS ARTES DE BARCELONA.

Se halla vacante en esta escuela de Bellas Artes una plaza de Ayudante de la clase de dibujo lineal y adorno, dotada con el sueldo anual de 3.000 reales vn., la cual ha de proveerse por oposicion ante el tribunal de censura nombrado al efecto. Para ser admitido al concurso se requiere:

1.º Ser español.

2.º Acreditar la edad de 24 años cumplidos.

Los aspirantes deberán sujetarse á tres ejercicios verificados sin interrupcion en dias distintos y por el orden siguiente:

1.º Pronunciar una leccion oral y práctica que no dure menos de tres cuartos de hora sobre un punto que designará la suerte, perteneciente á dibujo lineal geométrico, para lo cual se concederán á los opositores tres horas á fin de prepararse con entera comunicacion y con la facultad de consultar las obras que gusten.

Los contrincantes podrán objetar sobre la misma leccion por espacio de media hora cada uno.

2.º Copiar del antiguo en el término de 24 horas laborables un bajo relieve que designará el tribunal.

3.º Ejecutar en 6 horas y con entera comunicacion un boceto de una composicion ornamentaria de un asunto sacado á suerte.

Entregado el boceto, deberá sacar un calco para desarrollar la composicion ejecutando un dibujo concluido de planta y alzado, con sus respectivas sombras determinadas geométricamente por una escala fijada por el tribunal: para este dibujo se concederán 15 dias laborables.

Los que deseen optar á la referida plaza presentarán las solicitudes en la oficina de la escuela situada en el segundo piso de la Casa Lonja ántes del dia 15 de Mayo del corriente año, pasado el cual no se admitirá ningna instancia, aunque sea anterior su fecha. La solicitud deberá ir acompañada de un programa de lecciones para la enseñanza que empezará en 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo, entendiéndose que, siendo estas lecciones de dos horas diarias, deberá el profesor ocuparse en dias alternados en dar una explicacion oral de una hora y emplear la hora restante, y las de los demas dias en los estudios gráficos y geométricos.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha oposicion. Barcelona 10 de marzo de 1860.—El Director, Claudio Lorenzada.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Esmo. Sr.: He dado cuenta á la Rei- (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 1.355 reales 30 cénts. que como compártice de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 3.º, cap. 31, seccion 4.ª del mismo, percibe D. Francisco Cortázar.

En su consecuencia:

Visto el testimonio espedido en 28 de Agosto de 1855 por el escribano D. José María Gárate, de la escritura otorgada en 28 de setiembre de 1736, de la que aparece que D. Baltasar de Machin y otros impusieron en el consulado de Bilbao 67.764 rs. al rédito anual de un 2 por 100, cuyo documento se halla conforme con su original, segun el cotejo practicado con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Vista la certificacion librada por el secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 23 de abril de 1857, espresando no haber sido redimido ni indemnizado dicho capital:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado:

Considerando que el contrato consignado en la escritura citada se otorgó con las solemnidades establecidas: que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse reintegrado el capital: que el Estado ha sucedido al Consulado en todos sus derechos y deberes al sustituirse en su personalidad, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital é intereses, y ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado: que el derecho de este partícipe procede de un título oneroso; y que se halla acreditada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Es-

tado, la Asesoría general de este ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Esmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 1.800 reales ánuos que como compártice de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 3.º, cap. 31, seccion 4.ª, perciben doña Josefa Cachupin y Barco y D. Francisco Javier de Ugarte.

En su consecuencia:

Visto el testimonio espedido por el Escribano don Frutos J. de Espalza á 29 de agosto de 1855 de la escritura otorgada en 28 de noviembre de 1737 ante el escribano D. Baltasar Santelices, de la que aparece que D. Pedro Matias Espalza impuso en el Consulado de Bilbao 90.000 rs. de capital al rédito anual de un 2 por 100, cuyo documento se halla conforme con su original, segun cotejo hecho con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública.

Vista la certificacion librada en 19 de mayo de 1857 por el secretario de la Junta de Comercio de Bilbao espresando no haber sido redimido ni indemnizado dicho capital:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado:

Considerando que el contrato consignado en la citada escritura se otorgó con las solemnidades establecidas: que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse reintegrado el capital: que el Estado ha sucedido al Consulado en todos sus derechos y debe-

res al sustituirse en su personalidad, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital é intereses, y ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado: que el derecho de este partícipe procede de un título oneroso; y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 1.088 reales 9 cénts. que como partícipe de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 3.º, cap. 31, seccion 4.ª, percibe Doña Marta Cortázar.

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado en 30 de agosto de 1855 por el escribano don Julian de Urquijo de la escritura otorgada en 7 de octubre de 1831, de la que aparece que doña Dominga de Eguía de Urizar impuso en el Consulado de Bilbao 25.602 reales al interes de un 4 y cuartillo por 100 anual, cuyo documento se halla conforme con su original segun cotejo practicado con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Vista la certificación estendida en 23 de abril de 1857 por el secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, espresando que en los libros y documentos que existen en la misma no aparece haya sido redimido ni indemnizado dicho capital:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado:

Considerando que el contrato consignado en dicha escritura se otorgó con las solemnidades establecidas: que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse reintegrado el capital: que el Estado ha sucedido al Consulado en todos sus derechos y deberes al sustituirse en su personalidad, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital é intereses, y ha reconocido dicha obligacion, pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado: que el derecho de este partícipe procede de un título oneroso; y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 29 de febrero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Esposicion á S. M.

SEÑORA:

La ley de 5 de junio y el Real decreto de 20 de agosto del año pasado encomiendan á la Comision de Estadística general del Reino la direccion de los estudios y trabajos meteorológicos que han de verificarse para conocer los diferentes elementos de la climatológica de nuestro suelo.

Como la salud pública, las ciencias, la agricultura, la fabricacion y el comercio deben hallar en los datos meteorológicos aplicaciones, importantes á la humanidad y á la riqueza, habria sido de desear que desde luego se plantease un sistema completo de observaciones, en un número de puntos de la Península é islas adyacentes bastante á satisfacer las exigencias de los progresos científicos y las necesidades creadas por la creciente ilustracion del país. Mas por una parte conviene marchar pausadamente en la senda de las innovaciones, y por otra es preciso atenderse á los elementos de que se dispone para la realizacion del pensamiento, mientras que tampoco debe perderse de vista la parsimonia de gastos aconsejada por la prudencia.

Para asegurar el buen servicio, se ha proyectado colocar las estaciones meteorológicas en aquellos establecimientos, ya de instruccion pública, ya de dependencias del Estado, donde existen algunos recursos materiales, y donde Profesores é Ingenieros entendidos y prácticos pueden encargarse de su arreglo y conveniente direccion. Su distribucion por el territorio está dispuesta de modo que sean fáciles de observarse y anotarse los accidentes atmosféricos de las costas, de las cuencas de los principales rios, de las cordilleras, y de las mesetas centrales. Se señalan 22 estaciones, que se establecerán gradualmente de modo que mas adelante puedan todavía intercarse otras nuevas, segun que la esperiencia acreditase su necesidad ó utilidad.

A fin de conciliar la conveniencia con los elementos al pronto disponibles, se limitarán, por ahora, las observaciones á las temperaturas, ya del aire, ya de la tierra, ya de algunos manantiales; á la presion atmosférica; al estado higrométrico del aire, la direccion y fuerza de los vientos, la lluvia y algunos otros fenómenos de muy fácil anotacion. Lo cual ha de entenderse sin perjuicio del mérito que contrajeren los observadores, á quienes el amor á la ciencia pueda conducir á trabajos mas delicados y completos.

La Comision de Estadística general, llamada á plantear y establecer la red de observaciones meteorológicas y reunir las en un centro, hasta que otra cosa se dispusiere en lo sucesivo, se está proveyendo de los instrumentos necesarios, y entiendo que, con la cooperacion del Observatorio Astronómico de Madrid, y mediante una módica indemnizacion á los encargados de este servicio en la estension del territorio, podrá en breve plazo empezar á recoger el fruto de sus tareas para darlo á luz, ya en sus propios Anuarios, ya en las acostumbradas publicacio-

nes de los Observatorios de Madrid y San Fernando.

En su virtud, y para dar cumplimiento á la ley, me cabe, Señora, la honra de proponer á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1860.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha espuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la ley de 5 de junio y en el art. 28 del Real decreto de 20 de agosto del año próximo [pasado, se crean 22 estaciones de observacion para los estudios meteorológicos que han de establecerse por la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 2.º Las estaciones se plantearán gradualmente, y por el orden que conviniere, en Albacete, Alicante, Almaden, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Huesca, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Riotinto, Salamanca, Santiago, Soria, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Observatorios de Madrid y San Fernando, y la Escuela de Ingenieros de Montes, concurrirán tambien con sus observaciones meteorológicas en la misma forma que las estaciones de nueva creacion.

Art. 3.º Las observaciones consistirán por ahora en el conocimiento de la temperatura, presion atmosférica y estado higrométrico del aire, direccion y fuerza de los vientos, lluvia y algunos otros fenómenos fáciles de anotar y que ofrezcan intereses.

Art. 4.º Las estaciones se instalarán en local á propósito de los edificios ocupados por las Universidades é Institutos, y cuando no fuese posible sin graves inconvenientes en los puntos que la Comision de Estadística general determinare.

Art. 5.º La misma Comision proveerá á las estaciones de los instrumentos necesarios y de los cuadros ó plantillas en que se anoten las observaciones, señalará el número de estas y las horas de ejecutarse, y prescribirá el tiempo y modo de su trasmision á la capital.

Art. 6.º Los encargados de las observaciones serán generalmente los Catedráticos de física de las Universidades é Institutos con un Ayudante donde lo hubiere, y en Almaden y Riotinto un Ingeniero de minas. Todos ellos recibirán las órdenes de la Comision de Estadística general por conducto de los respectivos Jefes locales.

Art. 7.º Los encargados de las observaciones meteorológicas percibirán anualmente la indemnizacion de 2.000 rs., y de 1.000 sus Ayudantes ó Auxiliares.

Art. 8.º Los gastos que ocasionare este servicio especial, tanto en su instalacion como en su marcha ordinaria, se aborarán por ahora con cargo al art. 1.º del cap. 7.º de la seccion 2.ª del presupuesto de la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros,—Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 8 de marzo.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Vengo en disponer que D. Manuel Peironcely cese en el cargo de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, é ingrese de nuevo en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el indicado destino.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento,—Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento á don José Andon y Santana, Oficial de la clase de segundos, encargado interinamente de dicha Ordenacion.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento,—Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en disponer que pase á ocupar la plaza de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, que se halla vacante, el Oficial tercero de la misma clase D. Fernando Cos-Gayon, y en nombrar para la plaza que este deja á D. Cosme Errea y Navarro, que ha desempeñado la de Interventor de la Ordenacion general de Pagos del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento,—Rafael de Bustos y Castilla.

### REAL ORDEN.

Negociado Central.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se encargue de la Intervencion de la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio el Oficial del mismo D. Cosme Errea y Navarro.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de marzo.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. José Mateo de Urrutia, Secretario del Gobierno de la de Barcelona.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros,—Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 7 de marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Reales decretos.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de caballería D. Joaquin Morales de Rada, Jefe de la segunda brigada de la segunda division del cuerpo de reserva del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la presente campaña y combate ocurrido el 31 de enero último en los llanos de Tantuan,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro interino de la Guerra,—José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y dilatados servicios del Brigadier de artillería don José Ramon Dolz del Castellár, y muy particularmente á los que contrajo en el combate sostenido contra fuerzas marroquíes el 31 de enero último, en que fué gravemente herido,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro interino de la Guerra,—José Mac-crohon.

(Gaceta del 7 de marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Real decreto.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infantería D. Luis Serrano y del Castillo, Jefe de la primera brigada de la segunda division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en el combate sostenido contra fuerzas marroquíes el catorce de enero último sobre las alturas de Cabo Negro,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra,—José Mac-crohon.

(Gaceta del 24 de febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administracion.—Negociado 6.º

«Esmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de Solsona para procesar á don Joaquin Graus, Alcaide de la cárcel de dicho punto, por el permiso ó tolerancia en la salida de un delincuente constituido en la salida, han consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Solsona pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Joaquin Graus, Alcaide de las cárceles de dicha ciudad:

Resulta que D. Jaime Mas, cabo de la escuadra de Solsona, compareció ante el Juzgado manifestando que por Francisco Riba, individuo de la de su mando, se le

habia presentado un preso que aprehendió en una de las calles de aquella ciudad, á quien tenia detenido en su casa y á disposicion del mismo Juzgado:

Que instruidas diligencias sobre este hecho, y entregado dicho preso al Alcaide de las cárceles, se recibió declaracion al citado Riba, quien dijo que estando en la plaza de San Juan de aquella ciudad vió al preso de las cárceles de la misma, llamado Juan Pedro Sola, que llenaba unos cántaros en la fuente de dicha plaza, á quien prendió y puso á disposicion del citado cabo en cumplimiento de las órdenes que este le tenia comunicadas:

Que recibida declaracion al referido Sola manifestó que salió de la cárcel por mandato de la mujer del Alcaide y con el objeto de llevar agua para los demas presos, habiéndole constituido en prision un mozo de la escuadra en el acto de estar llenando los cántaros en la fuente: que el motivo de hallarse preso era por la causa seguida en dicho Juzgado por muerte dada á Francisco Soler, la que se encontraba pendiente de consulta en la Audiencia del territorio, y por la que fué condenado á 13 años de reclusion; y que hacia como unos 15 dias que estaba fuera del calabozo cuando la mujer del Alcaide le mandó ir por agua, cuya operacion habia practicado otras veces:

Que evacuada la cita referente á la mujer del Alcaide, espresó ser en un todo exacta; y que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto inhibiéndose del curso de la causa y que pasase al Alcaide de dicha ciudad para que adoptase gubernativamente las medidas que estimase oportunas, cuyo auto se dejó sin efecto por la Audiencia á quien se consultó, mandando se ampliase el sumario y se siguiese la causa hasta su terminacion con arreglo á derecho:

Que practicadas nuevas diligencias por el Juzgado, se hizo constar haberse pasado al Alcaide el correspondiente mandamiento de prision relativo al citado Sola, y que tratando de averiguar si aquel habia recibido alguna remuneracion por dejar libremente á este en las Casas consistoriales, en donde se encuentra la cárcel, todos los testigos á quienes se examinaron dijeron que lo ignoraban, si bien la mujer del Alcaide manifestó que el motivo de haber sacado su esposo del calabozo á Sola fué movido de compasion por estar este enfermo y ademas quebrado, circunstancia que se justificó por declaracion de dos facultativos que le reconocieron:

Que el Juez, en vista de dichas diligencias y oido el Promotor fiscal, dictó nuevo auto inhibiéndose del curso de la causa, mandando pasase al Alcaide de Solsona para que adoptase las medidas que estimase convenientes, toda vez que no resultaba hecho alguno punible con arreglo al Código penal; cuyo auto volvió á dejarse sin efecto por la Superioridad, mandando se devolviese la causa al Juez para que cumplierse con lo prevenido en su providencia anterior:

Que el Juez, oido de nuevo al Promotor fiscal, pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Alcaide, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deba tener, son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente su artícu-

lo 17, en que se dispone que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaldes tienen el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial, y que en este caso se encuentran en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente, no obran en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el citado Alcaide don Joaquin Graus faltó á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, permitiendo ó tolerando que Juan Pedro Sola saliese de la prision en que estaba constituido por mandamiento del Juez y hallándose pendiente de causa, y que en tal concepto obró como dependiente del Juzgado, á quien compete la correccion ó castigo que por ello deba imponérsele;

Las Secciones opinan que se declare innecesaria la autorizacion para procesar á dicho Alcaide.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Nájera para procesar á D. Dámaso Acebedo, Alcaide de Cenicero, por suponérsele abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

Esmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Nájera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide de Cenicero don Dámaso Acebedo:

Resulta:

Que el Alcaide de Uruñuela denunció al Juzgado el hecho de que el Alcaide de Cenicero se habia presentado con dos hombres armados en el término de Carrera, comunero de idem con Nájera, Huércanos y Cenicero, llevándose consigo á dos guardas de viñas puestos por vecinos de Uruñuela:

Que tratando el Juzgado ante todo de ventilar la cuestion de jurisdiccion del Alcaide de Cenicero en el terreno donde la ejercia para deducir si habia obrado ó no legítimamente, dió completo crédito á una certificacion del Secretario de Nájera de la que, y de una sentencia que en copia la acompaña, deduce que dicho terreno pertenece á esta mencionada ciudad:

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorizacion de que se trata, y el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no está justificado que el término en que se cometió el supuesto abuso pertenezca á otra jurisdiccion que la en que ejerce mando el Alcaide de Cenicero, y por el contrario consta que es terreno comun, por lo que procede que conozcan preventivamente unos y otros Alcaldes de los

pueblos en tal comunidad interesados:

Considerando:

1.º Que en efecto, lo que realmente hay en el fondo de este negocio es una cuestion de términos jurisdiccionales en pueblos que se suponen comuneros en el terreno en que se cometió el supuesto abuso, entendiéndolo así el alcalde acusado, el que le acusó, el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, y no diciendo claramente otra cosa en contrario la sentencia que se ha tenido á la vista:

2.º Que no puede resolverse ahora en virtud de las actuaciones hasta aquí practicadas esta importante cuestion de términos jurisdiccionales, y que seria resolverla declarar la culpabilidad ó inocencia del Alcaide, que no ha de resultar, segun el mismo Juzgado, del hecho que se le imputa apreciado aisladamente, sino en cuanto haya tenido ó no lugar en terreno de su jurisdiccion;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Logroño, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 14 marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para recibir declaracion indagatoria á Don José María Sieira, Alcaide de Noya, por suponerle delito de complicidad en la detencion en la cárcel de un preso transitorio que se dijo hallarse enfermo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para recibir declaracion indagatoria al Alcaide de la villa de Noya D. José María Sieira:

Resulta:

Que en la cárcel de este pueblo se detuvo algun tiempo por enfermedad un sentenciado á ocho meses de prision correccional, habiendo autorizado esta detencion el Alcaide, previo informe del facultativo:

Que como luego ha parecido que hay motivos para dirigir graves cargos por este informe al facultativo que lo firmó, el Promotor fiscal pidió que se le recibiese declaracion indagatoria; y como al mismo tiempo estimase que el Alcaide debe ser considerado cómplice, ya que no coautor del delito que se atribuye al facultativo, toda vez que no dispuso que otros facultativos reconocieran al preso, instruyendo un expediente al efecto, opinó tambien que se le recibiese ántes declaracion indagatoria, pidiéndose con este objeto autorizacion al Gobernador de la provincia:

Que habiéndose conformado el Juez con

este dictamen, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente fundándose en que el Alcalde se ajustó á lo prevenido para tales casos en la Real orden vigente de 25 de febrero de 1859:

Vista esta Real orden, que en copia autorizada acompaña al expediente, y según la que, cuando caiga enfermo algun preso que debe ser conducido de un pueblo á otro del reino, ha de ser inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslación hasta que á juicio del mismo facultativo pueda realizarse sin inconveniente:

Considerando que en un todo conforme con lo que dispone esta Real orden está la conducta del Alcalde de Noya en el caso presente, sin que del expediente y autos resulten indicios de complicidad de su parte con el facultativo á quien se procesa;

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Co-ruña.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cambados para procesar á D. Manuel Spínola, agrónomo de montes de la provincia, por suponerle complicidad en la corta no autorizada de pinos de los de esa pertenecientes al Estado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de Cambados la autorizacion que solicitó para procesar al agrónomo de montes que fué de la misma provincia D. Manuel Spínola.

Resulta que los cargos que contra este funcionario se hacen son:

1.º Haber autorizado la extraccion de 17 pinos que quedaron dañados en una corta de 100, no habiendo ingresado en la Tesorería de la provincia el importe de aquellos:

2.º Que vendió los troncos de los árboles cortados, cobrándose la cantidad de 120 rs. por tal venta:

Que confirmados estos cargos por varias declaraciones, y especialmente las de un guarda de montes y el rematante en la subasta de los 100 pinos, que es á quien se acusa de haber estraido tambien los 17 dañados, pidió el Juez la autorizacion de que se trata:

Que dada audiencia al interesado, se esculpó en cuanto al primer cargo presentando dos órdenes en copia firmada por el mencionado rematante, de las que resulta que prohibió al guarda del monte que consintiese la extraccion de los 17 pinos: respecto del segundo cargo, dice y se

confirmó su dicho con una comunicacion del Comisario de montes, que de acuerdo con este Jefe suyo vendió los troncos en la cantidad de 120 rs., que fué invertida en simiente para poblar varios pinares del Estado.

Considerando que en efecto los documentos presentados por el funcionario acusado no dejan lugar á duda respecto de que se opuso á la extraccion de los 17 pinos dañados en la corta que se hizo, y al proceder á la venta de los troncos obró de acuerdo con su superior gerárquico, quedando por lo tanto exento de responsabilidad en todo caso;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Esco. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los Concejales de Sallent por suponerles responsabilidad al acordar en sesión se aprobese la conducta del Alcalde en la prision de unos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Manresa la autorizacion que solicitó para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Sallent D. Juan Sallés, D. Adjutorio Claret, D. Mauricio Illa, D. Isidro Rosa, D. Antonio Riera y D. Antonio Vilaseca al tiempo que la ha concedido respecto del Alcalde D. José Esteva.

Resulta:

Que este Alcalde fué denunciado ante la Autoridad judicial por haber llevado á efecto, de acuerdo con el Ayuntamiento, la prision de varios vecinos, teniendo á uno de ellos incomunicado tres ó cuatro dias sin que instruyese diligencia alguna ántes ni despues de estos hechos:

Que reclamada la autorizacion de que se trata, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió respecto del Alcalde, y la negó por lo que se refiere á los Concejales, fundándose en que las providencias ántes indicadas se llevaron á efecto sin formal acuerdo del Ayuntamiento, y solo era consulta con dichos Concejales los cuales aun cuando mas tarde reunidos en sesión, de la que existe acta unida á los autos, aprobaron la conducta del Alcalde atendiendo á las circunstancias en que se encontró, no han podido incurrir en responsabilidad por este hecho:

Visto el art. 82 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que impone á los mismos el deber de evacuar los informes que les pidan los Alcaldes en los casos en que crean conveniente oír su opinion:

Visto el art. 87 de la misma ley, al tenor del que los Regidores deben evacuar los informes que el Alcalde les pidiese:

Considerando:

1.º Que en cumplimiento de lo que estos dos últimos artículos previenen, los Concejales del Ayuntamiento de Sallent debieron informar al Alcalde como entendieran que fuese conveniente sin incurrir en responsabilidad de ningun género, pues la simple consulta dejaba al que la ejecutó toda la responsabilidad del acto:

2.º Que el acuerdo tomado posteriormente por el Ayuntamiento aprobando los actos del Alcalde tampoco tiene fuerza ni valor alguno, pues ni versaba sobre materias en las que los acuerdos de las Municipalidades tienen el carácter de ejecu-

torios, ni habia nada que ejecutar como consecuencia de él, de tal modo que ni tuvo ni pudo tener consecuencia alguna;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona para procesar á los Concejales del Ayuntamiento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 27 de febrero.)

### Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de marzo de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	6	12		fanega.	66	
Cebada . . . . .	id.	3	9		id.	34	50
Centeno . . . . .	id.				id.		
Maiz . . . . .	id.				id.		
Garbanzos . . . . .	id.	8	8		id.	84	
Arroz . . . . .	arroba.	1	16		arroba.	24	
Aceite . . . . .	cuartan.	1	13		id.	66	
Vino . . . . .	cuartin.	3			id.	23	70
Aguardiente . . . . .	id.	8	8		id.	66	37
Vaca . . . . .	libra.				libra.		
Carnero . . . . .	id.		12		id.	8	
Tocino . . . . .	id.		18		id.	12	
Trigo candeal . . . . .	cuartera.						
Habas . . . . .	id.	5	8				
Habichuelas . . . . .	id.	9					
Guijas . . . . .	id.	5	5				
Leña . . . . .	quintal.		4	6			
Carbon . . . . .	id.		18				
Algarrobas . . . . .	id.	1	4				
Paja de trigo . . . . .	id.						
Id. de cebada . . . . .	id.						

Iviza 16 de marzo 1860.—El Alcalde—Lopez.

### Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de marzo de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.				fanega.		
Centeno . . . . .	id.				id.		
Cebada . . . . .	id.	3	6		id.	33	
Garbanzos . . . . .	id.	7	4		arroba.	16	
Arroz . . . . .	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite . . . . .	cuartan.	1	14		id.	68	
Vino del pais . . . . .	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente . . . . .	libra.		3	4	id.	76	66
Vaca . . . . .	id.		9		libra.	2	25
Carnero . . . . .	libra.		8		id.	2	
Tocino . . . . .	id.				id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6	12		fanega.	66	
Habas . . . . .	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas . . . . .	id.				id.		
Guijas . . . . .	id.	4	16		id.	48	
Leña . . . . .	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon . . . . .	id.	1	1		id.	15	16
Algarrobas . . . . .	id.				id.		
Queso . . . . .	id.	14			id.	202	25
Paja de trigo . . . . .	id.	1	2		id.	15	83
Id. de cebada . . . . .	id.	1	5	6	id.	18	37

Ciudadela 15 de marzo de 1860.—El Alcalde—Mariano Sancho ántes de Sintas.